



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil, siendo una de las causas de su suspensión, según lo precisa el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Lima, siete de noviembre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil cuatrocientos ochenta y dos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ana María Rodríguez Clarke de Arteaga a fojas ciento cuarenta y tres, contra la resolución de vista de fojas ciento catorce, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución apelada de fojas sesenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil doce, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Oscar Julio José Mazzini Del Alcazar y Norma Carol Chávez Salazar; y Reformándola declara fundada dicha excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por Ana María Rodríguez Clarke de Arteaga contra Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento once del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **1) Que los artículos 1993 y**



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

**2001 inciso 1 del Código Civil no fueron considerados por la impugnada,** señalan que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, desde el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve fecha de la Escritura Pública, que corre hasta el día dos de agosto de dos mil, fecha de la resolución número 01 que declara la improcedencia de la demanda de Nulidad del segundo Contrato de Compraventa (Escritura Pública de fecha diez de agosto de dos mil nueve), fecha en que se le notifica la sentencia final que declara nulo el primer contrato de compraventa, refiere que la importancia de dicha sentencia está dada porque era imprescindible que la nulidad de la primera compraventa de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fuera declarada para poder iniciar la demanda de nulidad del segundo contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, lo cual fue expresado en la Resolución número 1; **2) Que no se debió aplicar el párrafo final del artículo 427 del Código Procesal Civil,** alega que la citada norma faculta el acceso a la segunda instancia, pero no obliga a la impugnación, ya que el acceso a la doble instancia es un derecho y no una obligación, por ende no ejercerlo no podría de manera alguna ocasionar un demérito o un perjuicio a persona alguna. Refiere que la declaración de improcedencia no solo constituye la falta de legitimidad para obrar activa, sino principalmente se requería que el contrato de compraventa celebrado supuestamente por sus padres y Alexa Muller Ganoza sea primero declarado nulo para luego poder solicitar la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre Alexia Ganoza Muller y los esposos Mazzini – Chávez, en consecuencia, cuando quedó firme la nulidad del contrato de compraventa del contrato de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y se le notificó el día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fue cuando se reanuda la posibilidad legal de interponer la demanda de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme lo dispone el artículo 1995 del Código Civil, norma que no se aplicó adecuadamente al caso





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

concreto; y 3) **Que no se ha aplicado de manera correcta el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil**, alega que mientras no se expediera la resolución final de la nulidad de contrato de compraventa de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, le era imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, situación marcada por los hechos y por la Resolución número 11 del Décimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por ende en dicho período se suspendió el plazo de prescripción. Agrega que la fecha de inicio de la prescripción es el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que es la fecha en que se celebró la Escritura Pública del Segundo Contrato de Compraventa, el inicio del plazo de suspensión de la prescripción es el día dos de agosto de dos mil, fecha de la resolución de la declaración de improcedencia de la demanda de nulidad del segundo contrato de compraventa, siendo el fin del plazo de suspensión de la prescripción el día diez de agosto de dos mil nueve, fecha en que se le notifica la resolución que pone fin al proceso que declara nulo el primer contrato de compraventa, por lo tanto al presentarse la demanda el día trece de mayo de dos mil once, se encuentra plenamente dentro del plazo.-----

**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO:** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dado que toda persona tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.-----

**SEGUNDO:** Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas uno, subsanada a fojas catorce, la ahora recurrente Ana María Rodríguez Clarke de Arteaga interpone como **pretensión principal** una demanda de Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Minuta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

número 757 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del bien inmueble sito en la Calle Arturo Aguilar números 249-251 (Lote 18, Manzana F-3) Urbanización Vista Alegre, Santiago de Surco, otorgada por Alexia Muller Ganoza en su calidad de vendedora a favor de Oscar Julio Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar en su calidad de compradores; y como **pretensión accesoria** la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número 1020 de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve respecto del referido bien inmueble, otorgada ante Notario Público, por las causales de fin ilícito y por contravenir las normas de orden público. Como fundamentos fácticos de su demanda señala lo siguiente: **a)** Con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve su padre Carlos Rodríguez Escribens en calidad de propietario del citado inmueble celebra con Alexia Queirolo de Müller Segura, un contrato de arrendamiento cuya vigencia era del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve al seis de octubre de dos mil, sin embargo, la arrendataria incumplió con pagar la renta pactada, razón por la cual dos meses después de celebrado el contrato, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve su padre Carlos Rodríguez Escribens se apersona al inmueble sub materia a requerir a la arrendataria el pago de la renta, siendo en ese momento que su padre se entera que dicho inmueble había sido vendido a tercera persona por la arrendataria quien fungiendo como propietaria del mismo y bajo el nombre de Alexia Müller Ganoza manifestó haber comprado el inmueble a sus padres; **b)** Iniciadas las investigaciones pertinentes dieron como resultado que Alexia Müller Ganoza había fraguado dolosamente una compraventa del inmueble de Lima de propiedad de sus padres suplantándolos con otras personas para que aparecieran como vendedores y ella como compradora; **c)** Que de inmediato se inició el proceso de nulidad de acto jurídico pertinente sobre dicha compraventa, sin embargo su padre falleció en el interín del proceso, siendo continuado por sus herederos, dando como resultado la sentencia consentida y ejecutoriada contenida en la resolución número 77 de fecha tres de setiembre de dos mil ocho que declara fundada la demanda, declarando la nulidad por





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

falta de manifestación de voluntad del negocio jurídico consistente en la compraventa del referido inmueble que aparece celebrado por los finados Carlos Rodríguez Escribens y María Enriqueta Clarke de La Lama en calidad de vendedores y por Alexia Müller Ganoza como compradora, mediante Escritura Pública de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declarándose asimismo la nulidad del Asiento número C00001, del rubro de títulos de dominio de la Partida Registral número 44625105 en que figura inscrita dicha compraventa; **d)** Dicha sentencia fue aprobada por resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, encontrándose inscrita en el Asiento número C00002 de la Partida Registral número 44625105 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; **e)** Sin embargo, todavía subsiste el contrato de compraventa contenido en la minuta de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la respectiva Escritura Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrita entre Alexia Müller Ganoza como vendedora y Oscar Julio José Mazzini Del Alcazar y Norma Carol Chávez Salazar como compradores, lo que motiva a la demandante en su calidad de actual copropietaria del predio *sub litis* a interponer la presente demanda.-----

**TERCERO:** Que, admitida a trámite la demanda, los demandados Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar mediante escrito de fojas veintinueve deducen la excepción de prescripción extintiva señalando básicamente que siendo la presente acción una de naturaleza personal, el término de prescripción tiene como plazo diez años, el cual se inicia desde la fecha de la emisión del acto jurídico cuya nulidad se pretende, según lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en ese sentido, estando a que la fecha de la Minuta de Compraventa y la Escritura Pública correspondiente, cuya nulidad se solicita en esta causa, datan del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, a la fecha de presentación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

presente demanda (trece de mayo de dos mil once), se verifica que la presente acción ha prescrito.-----

**CUARTO:** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha dos de mayo de dos mil doce, se declara infundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar. El *A quo* entiende que si bien la demandante Ana María Rodríguez Clark de Arteaga respecto del predio *sub litis* interpuso demanda de nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve contra Alexia Müller Ganoza (vendedora) y Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar (compradores), sin embargo, ésta fue declarada improcedente (fojas treinta y cuatro) dado que primero se estableció que debía declararse la nulidad del acto jurídico de compraventa sobre el inmueble *sub litis* contenido en la Escritura Pública de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, celebrada por Carlos Rodríguez Escribens y María Enriqueta Clarke de Lama (padres de la demandante y supuestos vendedores) a favor de Alexia Müller Ganoza (supuesta compradora), la misma que aconteció recién el día veintiocho de abril de dos mil nueve, fecha en la que se emite la sentencia de vista aprobando la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas treinta y nueve); por consiguiente solo a partir del día veintiocho de abril de dos mil nueve, la demandante tenía legítimo interés para obrar, puesto que con anterioridad la accionante no podía acreditar su titularidad; en consecuencia, desde esta última fecha (veintiocho de abril de dos mil nueve) a la fecha de interposición de la presente demanda (trece de mayo de dos mil once), todavía no ha prescrito el derecho de la demandante para incoar la presente acción.-----

**QUINTO:** Que, apelada que fuera la resolución de grado, la Sala Superior mediante la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil trece revoca la apelada en cuanto declara infundada la excepción deducida y reformándola





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declara fundada dicha excepción, en consecuencia dispone la anulación de todo lo actuado y por concluido el proceso. Básicamente el *Ad quem* entiende que el acto jurídico contenido en la Minuta de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la Escritura Pública de fecha dos de diciembre del mismo año, cuya nulidad pretende la demandante, fue de conocimiento de la demandante al dos de agosto de dos mil –fecha de emisión de la resolución del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima que declara improcedente la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por la demandante contra Norma Carol Chávez Salazar y otro respecto del Contrato de Compraventa de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve- (ver fojas treinta y cuatro), por lo tanto a la fecha de interposición de la presente demanda que data del día trece de mayo de dos mil once -según sello de recepción de fojas uno-, había vencido en exceso el plazo de prescripción extintiva a que se contrae el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; además, la declaración de improcedencia liminar de la demanda antes referida no se encuadra en ninguno de los supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción, a que se refieren los artículos 1994 y 1996 del Código Civil; asimismo, la nulidad del acto jurídico podía ser alegada por cualquiera que tuviera interés, conforme al artículo 220 del Código Civil; en consecuencia, la excepción de prescripción extintiva deducida por los codemandados debe ampararse.-----

**SEXTO:** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptivo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil, siendo una de las causas de su suspensión, según lo precisa el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SÉTIMO:** Que, la apreciación que se hace de dicha norma referida a la suspensión del plazo de prescripción extintiva cuando sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano no se refiere a aquella imposibilidad porque exista vacío o deficiencia de la ley sino, más bien cuando medie imposibilidad física para el ejercicio de su derecho por el titular, o cuando este ejercicio se encuentra indirectamente subordinado al cumplimiento de determinada situación que obsta su ejercicio y que no está expresamente determinada por la ley.-----

**OCTAVO:** Que, de otro lado es menester precisar que la primera condición de una prescripción posible coincide con la determinación de su punto de partida; mientras un derecho no existe, no es posible descuidarlo, ejercitarlo ni perderlo por negligencia; en ese sentido, para que una prescripción se inicie es preciso, una *actio nata*; todo derecho de acción exige dos condiciones: en primer lugar, un derecho verdadero, actual y susceptible de ser reclamado en justicia; sin esto no hay prescripción, en segundo lugar, se necesita una violación del derecho que motive la acción del titular, consistiendo por lo tanto el punto más importante en caracterizar bien esta violación jurídica, sin la cual la acción no puede ejercitarse (Savigni M. F. Sistema de Derecho Romano, Segunda Edición, Madrid, Centro Editorial de Góngora Tomo IV, Capítulo IV, Parágrafo CCXXXIX, Página 186).-----

**NOVENO:** Que, del contenido de la presente demanda, así como de los medios probatorios aportados al proceso queda claro para esta Suprema Sala, que el plazo de prescripción comenzó a correr desde el año dos mil (ver fojas 34), fecha en que la accionante presenta su demanda de Nulidad de Acto Jurídico de Compraventa contenido en la Escritura Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve suscrito entre Alexia Müller Ganoza (vendedora) con Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar (compradores), la misma que fue declarada improcedente mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil, bajo el argumento de que previamente la demandante debía solicitar la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa celebrada el día seis de noviembre de mil novecientos





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

noventa y nueve entre Carlos Rodríguez Escribens y María Enriqueta Clarke de Lama (vendedores) con Alexia Müller Ganoza (compradora).-----

**DÉCIMO:** Que, asimismo se verifica que el decurso del plazo prescriptorio tuvo un período de suspensión, en aplicación del artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, que obstaculizó a la accionante en su intento de cuestionar la validez del Contrato de Compraventa materia del presente proceso, ello como consecuencia de la tramitación de la demanda interpuesta por la accionante solicitando la nulidad del referido Contrato de Compraventa de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, período de suspensión que en este caso debe computarse a partir del año dos mil (según se observa de la numeración del Expediente número 6301-2000 de fojas treinta y cinco), hasta la conclusión del proceso en que se emite la Resolución número 84 de fecha treinta de junio de dos mil nueve (fojas cuarenta y tres), que dispone cúmplase lo ejecutoriado en la resolución de vista que aprueba la resolución apelada que declara fundada la demanda de nulidad del referido acto jurídico, habiéndose reanudado el cómputo del plazo prescriptorio a partir del día siguiente, esto es, el día uno de julio de dos mil nueve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1995 del Código Civil.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por consiguiente, se llega a establecer que desde el año dos mil, fecha en que se inicia el decurso del plazo prescriptorio hasta la interposición de la presente demanda de fecha trece de mayo de dos mil once, descontándose el lapso de tiempo durante el cual se tramitó el citado proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico (año dos mil) hasta la culminación del mismo (treinta de junio de dos mil nueve) se verifica que no ha prescrito el plazo de diez años que establece el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil para solicitar la nulidad del contrato de compraventa pretendida en esta causa.-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por lo expuesto se advierte que al haber declarado la Sala Superior la prescripción extintiva aludida, ha incurrido en la causal denunciada por infracción normativa de los artículos 1993 y 1994 inciso 8 del Código Civil; debiéndose por lo tanto proseguir con la tramitación de la presente causa a efectos de que el *A quo* a través de una decisión de fondo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3482-2013  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

decida si corresponde o no amparar el derecho que invoca la demandante luego de evaluar los hechos en controversia con el acopio y análisis de todos los elementos necesarios para resolver el conflicto de intereses.-----

Estando a las consideraciones expuestas, al configurarse la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho material y estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ana María Rodríguez Clarke de Arteaga a fojas ciento cuarenta y tres; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ciento catorce, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas sesenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil doce, emitida por el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y Norma Carol Chávez Salazar; debiendo continuar el proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Rodríguez Clarke de Arteaga contra Oscar Julio José Mazzini Del Alcázar y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**